

Señor Juez: A su despacho el proceso EJECUTIVO No. 2022-00208 en el cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha septiembre 20 del 2022. Sírvase resolver.

Barranquilla, septiembre 30 de 2022

LA SECRETARIA

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la sociedad ejecutante dentro de la oportunidad legal correspondiente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha septiembre 20 del 2022 el cual no accedió a librar mandamiento de pago debido a la no constancia de ejecutoria del laudo arbitral.

Alega resumidamente el recurrente que esta agencia judicial erró al no librar el mandamiento deprecado debido a que:

“(...) conforma a la regla 422 de la ley 1564 de 2022, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Y en tal norma, no se exige para su eficacia ningún aditamento adicional. Por tanto, la vía que debió tomar el despacho para garantía del acceso a la justicia, no era la de negar la orden de apremio, sino expedir providencia compulsiva, pues el documento allegado cumple con las exigencias establecidas en la norma utilizada para soportar nuestro argumento (...)”.

Así mismo, se destaca en la demanda que el título ejecutivo aportado fue el laudo arbitral proferido el 18 de marzo de 2020, en el cual en el numeral sexto de la parte resolutiva el Tribunal de Arbitramento ordena a la sociedad STOCK CARIBE & CIA S en C pagar a favor de VERONA INTERNATIONAL S.A.S con el lote No. 5, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-578949 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, como cumplimiento del numeral cuarto de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa suscrito el 22 de febrero de 2018.

No obstante, se niega librar mandamiento de pago puesto que el recurrente no tuvo en cuenta el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P, que señala: “*“(...) las copias de providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...)”*

Siendo del caso resolver, es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 318 del C.G.P. establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” .*

A este particular, es preciso acotar que el Juez no es un convidado de piedra sino precisamente el encargado de establecer si en realidad existe o no los requisitos sustanciales y procesales establecidos por la ley para dictar mandamiento de pago solicitado, siendo forzoso realizar un estudio al respecto antes de emitir dicho pronunciamiento. Por lo cual, a criterio de esta agencia judicial, en el caso sub examine es válido que el funcionario administrador de justicia se aparte de lo pretendido en la demanda y ordene no librar mandamiento de pago al no cumplir el título valor aportado con los requisitos mínimos establecidos por el legislador para que el mismo ostente fuerza ejecutiva.

Es así como el juez al momento de librar mandamiento de pago debe examinar si el título presentado como base de recaudo contiene una obligación que sea clara, expresa y exigible acorde a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y las normas especiales, siendo consignado tanto en la norma del CGP como del Código de Comercio que el título en cuestión debe provenir o emanar de su deudor o de su causante.

Así mismo, se debe interpretar el ordenamiento jurídico en su conjunto y armoniosamente, por lo que, si bien el recurrente alega que el documento aportado como título ejecutivo contiene una obligación clara,

expresa y exigible bajo artículo 422 de la ley 1564 de 2022, es necesario aclarar que esta norma debe ser armonizada con el artículo numeral 2º del artículo 114 ibidem el cual estipula que:

“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...).”

El artículo anteriormente citado se aplica al caso concreto, toda vez que de acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia C- 378 de 2008, el arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucrada en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión llamada laudo arbitral, **el cual se equipara a una sentencia judicial por cuanto pone fin al proceso y desata de manera definitiva la cuestión examinada.**

Lo anterior indica que el laudo arbitral al ser equiparado como sentencia o providencia judicial, se le es aplicable todos los requisitos estipulados en el Código General del Proceso y demás leyes, por lo tanto, el ordenamiento indica que, si se pretende presentar la providencia como título ejecutivo, que en el caso concreto es el laudo arbitral proferido el 18 de marzo de 2020, se requiere de forma IMPERATIVA constancia de su ejecutoria, la cual no fue presentada en los anexos de la referente demanda.

Esta constancia no es un mero capricho del suscrito sino que es necesaria para establecer la exigibilidad del documento pues únicamente con esta constancia es posible establecer la fecha desde la cual es posible solicitar la ejecución de la orden allí señalada, pues únicamente con esta anotación se establece que la providencia ha adquirido firmeza por encontrarse ejecutoriada y desde qué fecha esto ha ocurrido.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) NO REPONER la parte resolutiva del auto de fecha septiembre 20 del 2022.
- 2) CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el presente proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP como quiera que se negó mandamiento de pago.
- 3) REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Barranquilla a fin de resolver el recurso de apelación subsidiario al de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ